

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 26

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-05-1993

Título: REGLAMENTA EL DECRETO DE GABINETE N° 29 DE 14 DE JULIO DE 1992, MODIFICADO POR EL DECRETO DE GABINETE N° 38 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1992, POR EL DECRETO DE GABINETE N° 4 DE 3 DE FEBRERO DE 1993 Y POR EL DECRETO DE GABINETE N°14 DE 7 DE ABRIL DE 1993.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 22287

Publicada el: 18-05-1993

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Industria petroquímica, Productos petroquímicos, Petróleo, Mercado Común

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 2.103

Rollo: 84

Posición: 1108

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica,

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO N° 26

(De 6 de mayo de 1993)

Por el cual se reglamenta el Decreto de Gabinete No. 29 de 14 de julio de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete No. 38 de 9 de septiembre de 1992, por el Decreto de Gabinete No. 4 de 3 de febrero de 1993 y por el Decreto de Gabinete No. 14 de 7 de abril de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O :

Que el Decreto de Gabinete No. 29 de 14 de julio de 1992, y sus modificaciones, establecen una política de liberalización del mercado petrolero en la República de Panamá y se toman otras medidas.

Que para la efectiva aplicación y ejecución del Decreto mencionado deben desarrollarse sus normas mediante un reglamento, a efecto de permitir su adaptación a los cambios dinámicos de la industria petrolera, para cuya finalidad es procedente dictar la respectiva disposición legal.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Reglaméntase el Decreto de Gabinete No. 29 de 14 de julio de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete No. 38 de 9 de septiembre de 1992, por el Decreto de Gabinete No. 4 de 3 de febrero de 1993 y por el Decreto de Gabinete No. 14 de 7 de abril de 1993 según el tenor siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

APLICACION Y DEFINICIONES

ARTICULO 1: Además de las disposiciones contenidas en los Decretos de Gabinete precitados, las contenidas en este reglamento serán aplicadas a los acuerdos, permisos, resoluciones, contratos y demás documentos que emitan las autoridades competentes relacionadas con la ejecución de las actividades descritas en el artículo 9 del Decreto de Gabinete.

ARTICULO 2: Para los efectos de este Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

CONTAMINACION: Es la introducción directa o indirecta de

sustancias o energía en el medio ambiente de la cual resulten efectos nocivos u otras que alteren el equilibrio ecológico o que sean un peligro para la vida animal o vegetal. la agricultura, que afecten las actividades marinas, como la pesca, y que afecten la atmósfera, el suelo, las fuentes de agua dulce subterráneas o superficiales, tales como ríos, lagos y el mar, incluyendo el desarrollo turístico en cuanto a sus balnearios u otros centros turísticos.

DECRETO DE GABINETE : El Decreto de Gabinete No. 29 de 14 de julio de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete No. 38 de 9 de septiembre de 1992, por el Decreto de Gabinete No. 4 de 3 de febrero de 1993 y por el Decreto de Gabinete No. 14 de 7 de abril de 1993.

DESARROLLO U OPERACIONES DE DESARROLLO: Todas las operaciones ejecutadas por las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras dentro de las Zonas Libres de Petróleo, con el objeto de hacer posible las actividades de que trata Artículo 9 del Decreto de Gabinete así como efectuar las actividades directamente relacionadas con las mismas.

EMPRESA : Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedique a realizar las actividades descritas en el Decreto de Gabinete y para lo cual requiere estar registrada en la Dirección General de Hidrocarburos en calidad de contratista, usuario o importador.

CONTRATISTA: Empresa que realiza un contrato para administrar una Zona Libre de Petróleo y ejecutar las actividades descritas en los Artículos 9 y 10 del Decreto de Gabinete.

USUARIO : Empresa que ha obtenido un permiso de operación para establecerse dentro de una Zona Libre de Petróleo para realizar las operaciones descritas en el Artículo 9° del Decreto de Gabinete.

IMPORTADOR: Empresa que introduzca legalmente al territorio aduanero petróleo crudo o sus derivados, procedentes del exterior o de una Zona Libre de Petróleo.

INTRODUCIR: Ingresar en una Zona Libre de Petróleo productos de petróleo y sus derivados.

PERMISO DE OPERACION: Autorización expedida por la Dirección General de Hidrocarburos a las empresas usuarias para que operen en una Zona Libre de Petróleo.

PRODUCCION: Resultado de Refinación.

REFINACION: Proceso de transformación de Petróleo crudo o reconstituido a productos derivados.

TARIFA DE PROTECCION: Sobretasa que se causa sobre los productos de petróleo importados para ser vendidos en el mercado doméstico, que las refinerías locales produzcan en Panamá como gas licuado de petróleo, gasolinas para motores (con o sin plomo) Kerosene y espíritu de petróleo, kerosene para turbinas (jet fuel), aceites combustibles (gas oil, diesel liviano y diesel marino), combustóleos residuales, incluyendo Bunker C, combustóleos intermedios, y asfaltos.

ZONA LIBRE DE PETROLEO: Espacio delimitado mediante contratos o decretos destinado a llevar a cabo las actividades descritas en el Decreto de Gabinete, en el contrato o en el permiso de operación los cuales estarán sujetos al presente reglamento, las normas legales vigentes o aquellas que el Organó Ejecutivo estime conveniente adoptar para propiciar su desarrollo y control.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3: El presente reglamento establece las normas que rigen a las empresas para llevar a cabo las actividades descritas en el Artículo 9 del Decreto de Gabinete.

ARTICULO 4: El Estado a través de la Dirección General de Hidrocarburos y la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias determinará los requisitos mínimos de calidad para los productos que se consuman en el mercado doméstico. La Dirección General de Hidrocarburos y Dirección General de Normas y Tecnología Industrial revisarán periódicamente los requisitos mínimos de calidad y estarán facultadas para aprobar o improbar las especificaciones de productos nuevos antes de su importación al mercado doméstico.

ARTICULO 5: Los productos de petróleo que se importen al mercado doméstico deberán ajustarse a las especificaciones a que se refiere el Artículo anterior.

CAPITULO III

REGISTRO DE EMPRESAS

ARTICULO 6: Todo importador a que se refiere el Artículo 1° del Decreto de Gabinete deberá registrarse en la Dirección General de Hidrocarburos, para lo cual debe presentar los siguientes documentos:

- a. Poder y solicitud de registro, dirigido al Ministro de Comercio e Industrias por conducto de la Dirección General de Hidrocarburos.
- b. Copia autenticada del Pacto Social de la Empresa
- c. Certificado del Registro Público sobre la existencia legal de la sociedad, Directores, Dignatarios y Representante Legal, en caso de persona jurídica.
- d. Lugar donde recibe notificaciones.
- e. Exposición detallada de las actividades que pretende realizar.

ARTICULO 7: El registro de toda empresa será ordenado mediante resolución motivada expedida por la Dirección General de Hidrocarburos en un periodo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud que cumpla los requisitos a que se refiere el Artículo 6° de este reglamento.

TITULO II

CONTRATOS Y PERMISOS PARA OPERAR

ZONAS LIBRES DE PETROLEO

CAPITULO I

CONTRATOS PARA ZONA LIBRE

ARTICULO 8 : Toda Empresa que desee operar como contratista de una Zona Libre de Petróleo, deberá celebrar un contrato con el Estado, para lo cual deberá presentar a la Dirección General de Hidrocarburos lo siguiente:

- a. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección General de Hidrocarburos.
- b. Certificado de no defraudación fiscal.
- c. Paz y Salvo Nacional.
- d. Certificado de no defraudación aduanera.

- e. Constancia de la capacidad de almacenamiento de cada producto.
- f. Un certificado de la Oficina de Seguridad que compruebe que sus instalaciones cumplen con los requisitos técnicos.
- g. Constancia de que las instalaciones cumplen con las especificaciones de la Sociedad Americana de pruebas y Materiales (ASTM).
- h. Descripción del complejo o área que desea acoger al régimen de Zona Libre de Petróleo, incluyendo planos exteriores y subterráneos de las instalaciones y ubicación físico-geográfica.
- i. Un plan de contingencia para casos de accidentes.
- j. Constancia de haber contratado el seguro a que se refiere el numeral 8 del Artículo 13 del Decreto de Gabinete que cubra los riesgos de derrames, contaminación, explosión y cualesquiera otros riesgos incluyendo la responsabilidad civil estructural extracontractual por un mínimo de un millón de balboas (B/1,000,000.00).
- k. Monto y descripción de la inversión realizada o a realizar.
- l. Constancia de haber constituido a favor del Estado una fianza en la forma que establece el Artículo 42 del Código Fiscal, para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales, equivalente al 1% del monto de la inversión comprometida hasta un máximo de doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00).

Parágrafo: En caso de que se construyan nuevas instalaciones o mejoras a las instalaciones, las empresas deberán presentar en adición a lo anterior lo siguiente:

- a. Ubicación de la futura Zona Libre de Petróleo.
- b. Estudio del impacto ambiental del área aledaña antes de iniciar la construcción de la infraestructura.
- c. Presupuesto de inversión y planos.
- ch. Cronograma de ejecución del presupuesto de inversiones.
- d. Nombre de propietarios de terrenos afectados por la construcción de dicha Zona Libre y opción de alquiler o compra de dichos terrenos o compromiso de resarcir a los propietarios por daños y perjuicios causados.

ARTICULO 9: El contrato para operar una Zona Libre de Petróleo tendrá una duración de 20 años contados a partir de su firma y podrá ser prorrogado hasta por cinco años, a solicitud del contratista, siempre y cuando cumpla con los términos y condiciones que establezca la ley vigente al momento de la prórroga.

ARTICULO 10 : La Dirección General de Hidrocarburos tomando en consideración la información presentada por las empresas interesadas en acogerse al régimen de Zona Libre de Petróleo, emitirá concepto concerniente a tal solicitud en un término no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud que cumpla los requisitos a que se refiere el Artículo 8 de este reglamento.

ARTICULO 11: Corresponde al Consejo de Gabinete autorizar la celebración de los contratos para operar una Zona Libre de Petróleo.

CAPITULO II

PERMISO DE OPERACION PARA USUARIOS

ARTICULO 12: Para ser usuario de una Zona Libre de Petróleo la empresa interesada deberá obtener un permiso de operación expedido por la Dirección General de Hidrocarburos mediante resolución motivada. Para estos efectos deberán estar registrados en la Dirección General de Hidrocarburos y presentar los siguientes documentos:

- a. Poder y solicitud de permiso dirigido al Ministro de Comercio e Industria por conducto de la Dirección General de Hidrocarburos.
- b. Copia del contrato de operación celebrado con la Contratista de una Zona Libre de Petróleo.
- c. Cumplir con los literales (c), (d), (e), (f) y (k) del Artículo 8 de este reglamento.

ARTICULO 13: El permiso de operación se expedirá por un término equivalente al del contrato de operación que el usuario celebre con el contratista de la respectiva Zona Libre de Petróleo. Queda entendido que el Contratista no hará efectivo el contrato de operación hasta tanto la Dirección General de Hidrocarburos expida el permiso de operación correspondiente.

ARTICULO 14: El poseedor del permiso de operación tendrá derecho a la prórroga del mismo, si acredita haber cumplido con las obligaciones durante el período precedente del mismo y tiene prórroga del contrato de operación. Para este efecto el poseedor del permiso deberá manifestar por escrito a la Dirección General de Hidrocarburos, por lo menos, con un mes de anticipación al vencimiento del mismo, su deseo de prorrogarlo. La Dirección General de Hidrocarburos emitirá la Resolución de prórroga antes de que finalice el plazo del permiso. Bajo estas mismas condiciones se otorgarán al usuario cuantas prórrogas requiera, siempre y cuando el área se encuentre bajo el régimen de Zona Libre de Petróleo.

CAPITULO III

IMPORTADORES

ARTICULO 15 : Los importadores de productos derivados de petróleo, descritos en el Artículo 6° del Decreto de Gabinete, para la venta en el mercado doméstico deberán:

- a. Estar registrados en la Dirección General de Hidrocarburos.
- b. Poseer instalaciones propias o arrendadas, aprobadas por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, para almacenar, vender o distribuir los productos.
- c. Cumplir con los requisitos que establece la Oficina de Ingeniería Municipal.
- ch. Poseer Licencia Comercial.

TITULO III

REGIMEN TRIBUTARIO

CAPITULO I

ARTICULO 16: En lo atinente al impuesto sobre la renta, las empresas que realicen actividades amparadas en el Decreto de Gabinete en una Zona Libre de Petróleo se regirán de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

ARTICULO 17: Los impuestos de importación y demás cargas, al igual que la Tarifa de Protección, serán retenidos por las compañías distribuidoras y los agentes recaudadores y pagados a la administración tributaria en un plazo máximo de veinticinco (25) días calendario siguientes al mes en que se hayan causado.

TITULO IV

DERECHOS, PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS AMPARADAS

EN EL DECRETO DE GABINETE

CAPITULO I

DERECHOS Y PROHIBICIONES

ARTICULO 18: Las empresas gozarán de los derechos contemplados en el contrato con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto de Gabinete y al presente Reglamento.

ARTICULO 19: En el caso de que un Contratista por cualquier razón pierda sus derechos como tal, los usuarios de una Zona Libre de Petróleo no perderán sus derechos y beneficios a menos que sea por actos imputables a ellos mismos. El Estado se reserva el derecho de designar a un administrador temporal de la zona libre de petróleo afectada hasta tanto se defina una nueva contratación de tal forma que no se afecten los derechos de los usuarios y terceros.

ARTICULO 20: Las empresas que realicen actividades amparadas en el Decreto de Gabinete no podrán dedicarse a la venta de derivados de petróleo al detal dentro de la Zona Libre de Petróleo.

CAPITULO II OBLIGACIONES

ARTICULO 21: Toda empresa contratista, usuario o importador que realice actividades contempladas en el Decreto de Gabinete tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar la seguridad de las personas.
- b) Brindar las condiciones adecuadas de trabajo para los trabajadores.
- c) Evitar que las operaciones o instalaciones de las mismas causen daños a terceros.
- ch) Permitir a los funcionarios de la Dirección General de Hidrocarburos y del Ministerio de Hacienda y Tesoro y demás autoridades competentes el acceso e inspección de sus instalaciones.
- d) Cumplir con las normas de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, del Instituto Americano de Petróleo (API), la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales (ASTM) y las que recomiende la Dirección General de Hidrocarburos.
- e) Mantener, conservar y reparar las cercas, murallas, vallas, calles, aceras y demás mejoras relativas a la debida ejecución del contrato.
- f) Mantener una póliza de seguro contra incendio con endoso de extensión de cobertura para las edificaciones o instalaciones.
- g) Realizar dichas operaciones de forma tal que no se afecten los recursos naturales renovables.

ARTICULO 22: Para el cumplimiento de las normas de conservación y protección del medio ambiente, además de las disposiciones aplicadas en el Decreto de Gabinete, son de obligatorio cumplimiento las siguientes:

- a) Asegurar la protección del medio ambiente, la reforestación, preservación de los recursos naturales o culturales y otras áreas de valor turístico o científico.
- b) Adoptar las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente y dar cuenta de inmediato a las autoridades competentes de cualquier incidente al respecto.
- c) Evitar cualquier derrame de hidrocarburos. Las empresas contratistas y usuarios son responsables por los daños causados.
- ch) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas normalmente aceptadas en la materia a fin de evitar o reducir siniestros de todo tipo.
- d) En operaciones que se cumplen en el mar, ríos o lagos las empresas contratistas deberán adoptar los recaudos necesarios para evitar la contaminación de las aguas y costas adyacentes.
- e) Establecer un programa concreto de adiestramiento que asegure la incorporación de criterios de protección y conservación en las instalaciones y al medio ambiente con el propósito de capacitar al personal.
- f) Realizar acciones preventivas en la Zona Libre de Petróleo implantando un procedimiento para la estimación y mitigación de los impactos ambientales de las futuras instalaciones, tanto en la fase de diseño como en las de construcción y operación.
- g) Establecer un procedimiento y programa de monitoreo ambiental y evaluación que brinde un seguimiento ambientalista a la actividad petrolera con criterios amplios, que permita conciliar el desarrollo con la conservación.

ARTICULO 23: Las actividades a que se refiere el Decreto de Gabinete deben cumplir con todas las normas y requisitos legales y reglamentarios sobre la contaminación ambiental. Para tal efecto los contratistas deberán efectuar un estudio del impacto ambiental.

Este estudio deberá ser efectuado por personal técnico calificado, conforme las normas de los organismos competentes. El análisis del impacto ambiental debe incluir, al menos todos los aspectos siguientes:

- a) Una descripción del proyecto.
- b) Su impacto directo e indirecto sobre el ambiente natural y el humano.
- c) Los efectos adversos inevitables si se llevara a cabo el proyecto.
- ch) Un diagnóstico físico, biótico y humano, que deberá incluir:
 - ch.1 Los efectos en general sobre la vegetación y las áreas a deforestar.
 - ch.2 Los efectos sobre los suelos y los programas de control de la erosión que fueren necesarios.
 - ch.3 Los efectos sobre la calidad del agua y programas de control de contaminación que fueren necesarios.
 - ch.4 Los efectos sobre la flora y fauna.
 - ch.5 Los efectos sobre la población.
- d) Los planes para el manejo de desechos producidos por las actividades a realizar.
- e) Las medidas de mitigación y los planes de contingencia para prevenir, detectar y controlar los efectos nocivos sobre los ecosistemas marinos y terrestres.

- f) Un programa de establecimiento de zonas de protección en los alrededores del área de operación que minimicen los efectos nocivos sobre el medio ambiente.
- g) Los efectos adversos sobre las actividades económicas y sociales.

Este estudio será revisado y actualizado periódicamente por los organismos competentes.

ARTICULO 24: Todas las instalaciones dentro de una Zona Libre de petróleo utilizadas para realizar las actividades contempladas en el literal a) del Artículo 9 del Decreto de Gabinete deben ser objeto de inspecciones técnicas, instalaciones de sistemas de protección catódica, recubrimiento de todas las tuberías con materiales protectores, reemplazo y reparación oportuna de los materiales y equipos que presenten indicios de daños.

ARTICULO 25: Para verificar la eficiencia en los métodos y técnicas utilizadas en la industria petrolera y controlar el impacto ambiental de sus operaciones e instalaciones, se utilizará un procedimiento de evaluación y seguimiento denominado monitoreo ambiental.

Estas evaluaciones serán realizadas en las plantas y áreas de operaciones por grupos de profesionales multidisciplinarios idóneos con experiencia en la materia y registrados en el Instituto de Recursos Naturales Renovables. Los aspectos objeto de evaluaciones son los siguiente:

- a) Cumplimiento de normas de control ambiental.
- b) Eficiencia de los equipos de control.
- c) Procedimientos operacionales de las instalaciones y o posibilidad de introducir mejoras para reducir las emisiones.
- ch) Seguimiento de accidentes y fallas de equipo que hayan conducido a fugas de sustancias químicas con daño o riesgo al medio ambiente.
- d) Condiciones y medidas de protección al medio ambiente exigidas a las empresas contratistas subcontratistas y usuarios.

TITULO V

TERMINACION Y RESOLUCION DE LOS CONTRATOS

CAPITULO I

ARTICULO 26: El Contratista podrá dar por terminado el Contrato en cualquier momento, siempre que haya cumplido con todas las obligaciones relacionadas con el mismo, con el Estado y con terceros exigibles a la fecha en que surta efectos la terminación, dejando a salvo los derechos de los usuarios.

ARTICULO 27: El Organismo Ejecutivo declarará la resolución del Contrato por las causales contenidas en el Artículo 68 del Código Fiscal, previo concepto de la Dirección General de Hidrocarburos, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO II

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

ARTICULO 28: Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.

TITULO VI

FISCALIZACION Y SUPERVISION DEL ESTADO

CAPITULO I

INFORMACION

ARTICULO 29: Las empresas, según sea el caso, presentarán mensualmente a la Dirección General de Hidrocarburos toda la información sobre estadística de ventas, refinación, precios, volúmenes, costos de importación, niveles de inventario y calidad de productos y cualquier otra información que sea necesaria para ejercer debidamente la supervisión y fiscalización del Estado tanto en las Zonas Libres de Petróleo como en el mercado doméstico. Toda persona que lleve a cabo operaciones de conformidad al Decreto de Gabinete, deberá permitir al personal de la Dirección General de Hidrocarburos, en cualquier momento el acceso a las áreas de trabajo y a la información que se esté recabando.

ARTICULO 30: La Dirección General de Hidrocarburos, emitirá las guías, circulares e instrucciones necesarias y podrá determinar los procedimientos que deben observar las empresas, usuarios, o importadores con respecto a la información que debe proporcionarse.

ARTICULO 31: Los funcionarios de aduana encargados de aforar y liquidar los impuestos y derechos sobre la importación no tendrán restricción alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deben practicar, pero procurarán no causar a los interesados molestias innecesarias; de igual forma actuarán los funcionarios que de una u otra forma tengan la función de fiscalizar o supervisar las actividades que realicen las empresas.

CAPITULO II

DISCREPANCIAS TECNICAS

ARTICULO 32: En caso de que por razón del desarrollo de las operaciones descritas en el Decreto de Gabinete surjan discrepancias de carácter técnico entre las empresas, usuarios, importadores y la Dirección General de Hidrocarburos se procurará solucionarlas directamente y con la prontitud que las circunstancias lo exijan; a ese efecto y por iniciativa de cualquiera de las partes interesadas, podrá recabarse todo elemento de juicio que juzgue necesario.

ARTICULO 33: Agotadas las fases a que se refiere el artículo anterior si las controversias no pudieran resolverse de común acuerdo, la Dirección General de Hidrocarburos mediante resolución decidirá lo que corresponda. Contra este acto administrativo, el afectado tendrá los recursos legales correspondientes.

TITULO VII

LIBERALIZACION DEL MERCADO PETROLERO

CAPITULO I

ARTICULO 34: Cualquier importador registrado ante la Dirección General de Hidrocarburos podrá realizar importaciones de productos derivados del petróleo sin pagar la Tarifa de Protección cuando se den las causales establecidas en el Artículo 6° del Decreto de Gabinete.

ARTICULO 35: Las cantidades máximas a importarse con arreglo al artículo anterior serán determinadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, y para esos efectos se tomará en cuenta el consumo diario nacional de los productos afectados multiplicado por el número de días que a juicio de la Dirección se mantengan las condiciones de cualquiera de las causales establecidas en el Artículo 6° del Decreto de Gabinete, más un excedente no inferior al 15 % del consumo diario.

ARTICULO 36: Las refinerías locales tienen la obligación de notificar inmediatamente a la Dirección General de Hidrocarburos cualquier situación que disminuya sus inventarios a menos de diez días de consumo diario nacional o que pueda incidir en la regularidad de sus inventarios.

ARTICULO 37: La Dirección General de Hidrocarburos realizará un estudio pormenorizado de la situación en cada caso y determinará mediante Resolución la duración posible de la situación de bajos inventarios y los volúmenes máximos de importación exonerados de la Tarifa de Protección.

Para este efecto, las refinerías locales están en la obligación de dar toda la información a la Dirección General de Hidrocarburos para que esta dependencia pueda evaluar la situación y notificar a los importadores registrados el resultado del estudio.

ARTICULO 38: Para efectos de realizar importaciones exoneradas de la Tarifa de Protección, el importador interesado presentará una solicitud a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, quien otorgará el permiso de importación y notificará a las oficinas pertinentes para exonerar el producto de la Tarifa de Protección y otras cargas que correspondan.

Los importadores locales presentarán su solicitud dentro de las cantidades máximas señaladas por la Dirección General de Hidrocarburos, e indicarán las compañías distribuidoras a quienes venderán los productos por medio de carta de intención de las mismas.

Los permisos a los diversos importadores serán otorgados tomando en cuenta el promedio de ventas durante el trimestre calendario inmediatamente anterior de cada uno de los distribuidores a quienes suple el importador.

ARTICULO 39: Una vez realizada la importación, el importador tendrá el derecho a vender el producto en el

mercado doméstico sin pagar la Tarifa de Protección u otros cargos no aplicables a las refinerías locales hasta terminar la cantidad de importación autorizada en su totalidad.

ARTICULO 40: Para los efectos de la aplicación de la Tarifa de Protección a que se refiere el Artículo 6º del Decreto de Gabinete, la Dirección General de Hidrocarburos expedirá un comunicado en que haga de conocimiento público la existencia de cualquiera de las causales contempladas en dicho Artículo para la no aplicación de dicha tarifa.

ARTICULO 41: Cuando por alguna causa o motivo las Zonas Libres de Petróleo no puedan abastecer el mercado doméstico, cualquier empresa registrada en la Dirección General de Hidrocarburos podrá introducir o importar al mercado doméstico productos derivados de petróleo de cualquier forma aceptada por la Dirección General de Hidrocarburos y la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

PARAGRAFO: En caso de urgencia nacional el Estado podrá importar o introducir al territorio fiscal los derivados de petróleo necesarios y podrá utilizar al costo cualesquiera instalaciones de almacenamiento y transporte de una determinada Zona Libre de Petróleo si fuere necesario.

TITULO VIII

ADMINISTRACION DE LAS ZONAS LIBRES DE PETROLEO

CAPITULO I

ARTICULO 42: El Contratista tendrá la responsabilidad primaria en la administración del área restringida acordada para el funcionamiento de su Zona Libre de Petróleo, y en cumplimiento de la misma expedirá y aplicará las normas de conducta a que deban sujetarse sus clientes o usuarios.

ARTICULO 43: La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias mantendrá una estrecha coordinación con los Contratistas que administran las Zonas Libres de Petróleo con la finalidad de facilitar y fiscalizar el cumplimiento del contrato, los permisos y cualesquiera otras normas dictadas por la Dirección de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro y otros organismos competentes para complementar el mismo.

ARTICULO 44: La Dirección General de Hidrocarburos deberá:

- a.- Promover la coordinación y entendimiento entre las empresas instaladas dentro de las Zonas Libres de Petróleo y la Dirección General de Hidrocarburos.
- b.- Llevar los archivos y registros de empresas.
- c.- Emitir concepto al Consejo de Gabinete en lo referente a contratación y discrepancias o denuncias.
- ch.- Expedir el permiso de operación para establecerse en una Zona Libre de Petróleo.

- d.- Fiscalizar el fiel cumplimiento del contrato y los permisos de operación.
- e.- Presentar sugerencias, acciones y recursos legales para prevenir, cancelar o exigir el cabal cumplimiento del contrato y los permisos.
- f.- Conocer las solicitudes, modificaciones, reformas de los contratos, permisos y sus anexos, fianzas, planos y todo lo concerniente a la contratación.
- g.- Recabar, solicitar y recibir informes y datos estadísticos.
- h.- Conocer de la tramitación para la contratación de la Zona Libre de Petróleo.
- i.- Conocer, analizar y aprobar los planes de contingencia que propongan las empresas establecidas en las Zonas Libres de Petróleo.
- j.- Citar y hacer comparecer a los representantes legales de las empresas para las diligencias de rigor.
- k.- Recibir, analizar y emitir dictámenes respecto de los planos de futuras instalaciones para realizar las actividades descritas en el Decreto de Gabinete.
- l.- Advertir a las empresas respecto de irregularidades en el cumplimiento del contrato, permiso y las consecuencias legales.

ARTICULO SEGUNDO: Este decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original
Panamá, 11 de mayo de 1993
Dirección Administrativa

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE VENTA
Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio la Sra. Zhong Jinhua de Chu, con cédula de identidad personal # N-17-976 dueña del establecimiento **SUPER-MERCADO LA VICTORIA # 2** ubicado en Calle C Santa Ana, Distrito de Panamá.

HACE SABER:
La venta real y efectiva de dicho local a la señora **CHEN YU QIONG DE JOU** con cédula de identidad personal # N-18-44 por lo

tanto se fija el presente Edicto con todos los reglamentos que exige la Ley.

L-266.905.48
Segunda publicación

AVISO

El suscrito José Benito Dapena Díaz dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, hace del conocimiento del público, que ha vendido los enseres, mobiliario y cuentas por cobrar que posee en el Establecimiento Comer-

cial denominado "**COMERCIALES CALIFORNIA**" en la Finca No. 6 de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro a la empresa denominada **EUROMUEBLES DE PANAMA, S.A.** inscritas a Ficha 271253, Rollo 38334, Imagen 0016 en el Registro Público.

JOSE B. DAPENA DIAZ
L-267.013.65
Segunda publicación

AVISO

De conformidad con lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio

se notifica que el establecimiento comercial denominado (**RESTAURANTE LOS RANCHITOS**), ubicada en la Transísmica, ha sido vendido al Sr. Apóstolos Athanasópulos.

L-263.864.66
Segunda publicación

AVISO DE VENTA

Cumpliendo con el Artículo del Código de Comercio el señor Cheong Snek Kam con cédula N° N-16-401 dueño del negocio denominado: **MINI SUPER LA VICTORIA** ubicado en Calle 9na. y Ave-

nida Central N° 18, Corregimiento de San Felipe, República de Panamá.

HACE SABER:

La venta real y efectiva de dicho local a la señora **ZHANG JIN HUA DE CHU** con cédula N° N-17-976 por lo tanto se fija el presente Edicto con todos los Reglamentos que exige la Ley.

L-267.195.04
Segunda publicación

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se hace saber: